

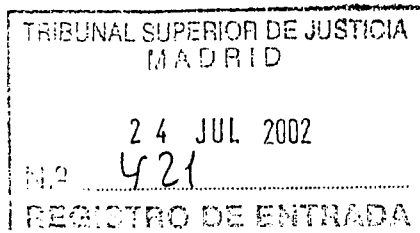
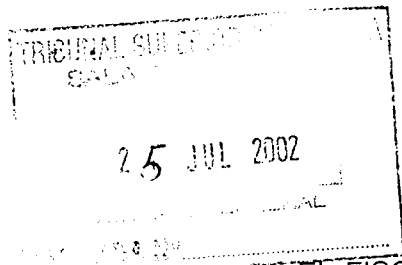


FISCALÍA ESPECIAL  
PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS  
ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA  
CORRUPCIÓN

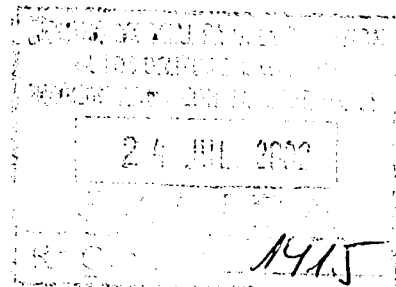
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
MADRID

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

DILIGENCIAS PREVIAS 6/99



AL MAGISTRADO INSTRUCTOR



EL FISCAL, evacuando el trámite previsto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación el artículo 73.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 12.3 y 24.1 de la Ley Orgánica 3/83 reguladora del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, interesa la APERTURA DEL JUICIO ORAL ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid respecto de los acusados

Luis María HUETE MORILLO, diputado de la Asamblea de Madrid,

José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ,

Simón VIÑALS PÉREZ,

Antonio MORENO BRAVO,

Juan Antonio VALDIVIA GERADA,

Angel VALDIVIA GERADA,

Jan Marie B. ROUPPE VAN DER VOORT,

Ignacio DE LA MORA LEBLANC y

Ricardo GIUNDOS LATORRE

todos ellos mayores de edad al tiempo de los hechos objeto de acusación, y sin que consten sus antecedentes penales, formulando las siguientes

## CONCLUSIONES PROVISIONALES:

### PRIMERA.-

1. En la primera mitad del año 1992, los acusados **Simón VIÑALS PÉREZ**, Concejal de Sanidad y Presidente de la denominada Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, sociedad anónima de capital social y administración íntegramente municipales desde 1985, encargada del servicio público funerario y la gestión de los cementerios de la capital, **Antonio MORENO BRAVO**, Concejal de Régimen Interior y Personal, y **Luis María HUETE MORILLO**, Primer Teniente de Alcalde, responsables políticos directos y máximos de dicho servicio público funerario y de la mencionada empresa municipal, concibieron la idea de poner cuanto antes la gestión del referido servicio público en manos de una empresa privada que fuera de su particular agrado y confianza, decisión que con tal propósito asumieron a toda costa, es decir, aceptando cualquier perjuicio económico que pudiera derivarse para las arcas del Ayuntamiento y con consciente desprecio de las garantías y requisitos que la legislación vigente exigía para llevar a cabo un proceso privatizador de esa naturaleza en cuanto dicha normativa pudiera suponer un obstáculo para sus intenciones, que en todo caso querían ver realizadas antes del fin del ejercicio social correspondiente a ese año.

En ese contexto, el mes de marzo de 1992, **Simon VIÑALS PÉREZ** tomó contacto con el también acusado **José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ**, abogado con conocimientos especializados de Derecho Administrativo y Comunitario, en particular en materia de libre competencia y monopolios. Fruto de esa relación fue el encargo por parte de **VIÑALS**, en su calidad de responsable de la Empresa municipal, de diversos trabajos tanto de asesoramiento como de dirección letrada en procedimientos judiciales, que **RODRIGO** facturaba a través de su sociedad **INVAFI, S.A.** Por ese conducto **José Ignacio RODRIGO** tuvo acceso directo e información de primera mano acerca de la situación jurídica y económica y las posibilidades comerciales de la Funeraria municipal y, sobre todo, acerca de la posición favorable de sus responsables políticos a la privatización tanto de una parte considerable del capital social como –lo que era mucho más importante– de la gestión del servicio funerario; y así vislumbró **RODRIGO** la ocasión y se formó el propósito de obtener personalmente

una importantísima ventaja económica de esa operación privatizadora, en la que, con el acuerdo, el apoyo y la plena confianza de los Concejales acusados, asumió con dicho fin un papel impulsor determinante.

Configurado así, pues, su común objetivo, la actuación de los acusados se concretó en los siguientes hechos:

1.1. Desatendiendo los requerimientos y protestas del Gerente de la Empresa Mixta, D. Francisco Yáñez Román, para que se adoptaran soluciones tendentes a mejorar o simplemente a no empeorar de modo innecesario la situación financiera y -sobre todo- contable de aquélla, los acusados, en particular los Sres. Huete y Viñals, omitieron deliberadamente cualquier tipo de actuación en ese sentido. Al contrario, empleando como argumento ese aparente deterioro al que ellos mismos contribuían, se dispusieron directamente a preparar la privatización del servicio funerario tal y como la habían concebido con arreglo a su propia y particular voluntad, optando por darle la forma jurídica de un concurso público que tendría por objeto la simple venta de acciones representativas de parte del capital social de la EMSFM.

Para ello aprovecharon el Pleno Municipal del día 28 de julio, que, ante la situación planteada, incluidos los rumores de privatización que habían trascendido a la opinión pública, fue convocado a instancia del Grupo Municipal Socialista para el "Análisis de la situación de la EMSFM". En dicho Pleno se aprobaron propuestas formuladas por los diferentes grupos de muy diversa naturaleza y sentido, manifiestamente incompatibles y contradictorias entre sí, algunas de las cuales implicaban inequívocamente el mantenimiento del cien por cien del capital social en manos del Ayuntamiento, por lo que la voluntad del máximo órgano decisorio de la Corporación Municipal no quedó en modo alguno fijada de manera clara y definitiva, ni desde luego se concretó en una decisión de venta de acciones que necesariamente excluía otras propuestas igualmente aprobadas.

Sin embargo, el día 10 de septiembre de 1992 el acusado Antonio MORENO BRAVO dictó un Decreto mediante el que, eligiendo de manera caprichosa y parcial una de esas propuestas y descartando sin justificación alguna las demás, ordenaba la iniciación de un expediente administrativo dirigido exclusiva y específicamente, según su propósito preconcebido que compartía con los otros acusados, a "dar entrada en dicha Empresa [la EMSFM] a la iniciativa privada en porcentaje máximo del 49 %,

mediante la enajenación en concurso público de las necesarias acciones de la Empresa”.

1.2. Mientras tanto, y ya durante el verano de 1992 HUETE había iniciado contactos personales y directos, al margen de cualquier previsión legal o reglamentaria, con los representantes de una serie de empresas que según su particular opinión podrían estar interesadas en hacerse cargo del monopolio funerario de Madrid. Los acusados VIÑALS y RODRIGO, éste último bajo la cobertura formal de su condición de “asesor” de la Empresa Mixta, colaboraron activamente en el establecimiento y desarrollo de estos contactos, que obviamente permitieron a los Concejales acusados tantear y prefigurar las condiciones en que cabría asegurar el aparente éxito de la operación de cesión, eliminado en realidad cualquier posibilidad efectiva de libre competencia. Pero esa ronda de consultas no legalmente contempladas también permitió a José Ignacio RODRIGO conocer en lo sustancial las informaciones, los datos y las valoraciones que se facilitaban a esas eventuales licitadoras, y, en suma, las bases sobre las que cabía esperar que elaborasen sus ofertas. Actuación e información que le permitió tomar una posición de ventaja frente a las que él ya concebía como inminentes *competidoras*, puesto que sin que conste exactamente si fue con ocasión de esos contactos o con anterioridad a los mismos, pero en todo caso no después de ellos, RODRIGO se puso de acuerdo con el acusado Juan Antonio VALDIVIA GERADA, representante legal de una de esas empresas oficiosamente “consultadas”, denominada FUNESPAÑA, para asegurarse una importante participación lucrativa en el resultado de la privatización. FUNESPAÑA, constituida en 1990 en Almería por el citado Juan A. VALDIVIA, su hermano el también acusado Angel VALDIVIA GERADA y otros profesionales del sector funerario, era una sociedad de responsabilidad limitada prácticamente carente de medios personales y materiales, dedicada hasta entonces a coordinar telefónicamente traslados de cadáveres de una localidad a otra.

1.3. Tramitado en fin el oportuno expediente administrativo, Antonio MORENO, en su calidad de Concejal responsable del Patrimonio municipal, presentó al Pleno celebrado el día 7 de octubre una propuesta de Pliego de Condiciones que fue aprobada gracias a los votos del Grupo Popular emitidos en virtud de la información y las directrices políticas facilitadas por los Concejales acusados, quienes

evidentemente también emitieron su voto favorable. Dicho Pliego vulneraba de manera frontal y palmaria los artículos 11 y 12 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 entonces vigente, en cuanto ni fijaba el objeto concreto de la licitación, ya que prácticamente hacía posible cualquier tipo de oferta sobre cualquier forma de enajenación y distribución de la mitad del capital social o incluso de gestión –como finalmente ocurriría- de la empresa y el servicio público que presta, ni establecía un precio cierto, sino un “*valor tipo orientativo*” de 1.470 millones de pesetas (que era el 49 % de su valor calculado en un estudio previo de la consultora Maxwell Espinosa), aceptando incluso “*ofertas a la baja*”. Además, en base a esa indeterminación, el Pliego no exigía prestación de garantía alguna, y, por último, ponía en venta una porción del capital social de la Empresa Mixta que conforme a los Estatutos de la misma no podía ser enajenada, precisamente porque para preservar la titularidad municipal del servicio público dichos Estatutos tan sólo permitían transmitir a manos privadas el 6’41 por ciento del capital.

Asimismo, el Pliego de Condiciones suscrito por **MORENO BRAVO** preveía la tramitación urgente del expediente, lo que reducía a la mitad el plazo para su estudio y la elaboración de sus ofertas por parte de los licitadores. Tal medida de urgencia carecía por completo de justificación legal, al no tratarse de ninguno de los supuestos del artículo 116 TRRL, pero era útil al personal propósito de los acusados de restringir las posibles alternativas, y acabar cuanto antes el proceso, que además ya daban por resuelto a partir de los contactos privados que habían desarrollado a lo largo del verano con los posibles candidatos y, sobre todo, de la confianza depositada en el criterio de **José Ignacio RODRIGO**.

**1.4.** Los acusados fueron perfectamente conscientes de tales y tan graves irregularidades, asumiéndolas y utilizándolas con el mencionado fin de hacer prosperar la privatización de modo inmediato, en cualesquiera condiciones y a cualquier precio. De hecho, habiéndose formulado diversas reclamaciones contra el Pliego donde se ponían expresamente de manifiesto los defectos y anomalías que se acaban de mencionar, **MORENO BRAVO** dirigió una propuesta al Pleno Municipal de 28 de octubre de 1992, aprobada de nuevo por mayoría gracias a la disciplina de voto del Grupo Popular y por supuesto con el voto de los tres concejales acusados, resolviendo desestimar todas y cada una de dichas reclamaciones.

Pero ante la absoluta indeterminación de las condiciones del concurso que así se evidenciaba, de modo que su configuración y contenido quedaba por completo -como efectivamente sucedería- en manos y a capricho de las licitadoras, el Concejal **MORENO BRAVO** se vio obligado a incluir en esa propuesta de acuerdo plenario desestimatorio una "aclaración" del modo en que debía entenderse fijado el precio de la licitación, precisando a tal efecto que, dado que se ponía a la venta "un máximo" del 49 % del capital social de la Empresa Mixta, pero se admitían ofertas para adquirir una porción inferior del capital, la cantidad de 1.470 millones de pesetas (en realidad la resolución *aclaratoria* decía 1.400, sin justificación alguna de tal cambio respecto del Pliego) había de entenderse referida a dicho 49 %, debiéndose proceder, en caso de ofertas de adquisición de un porcentaje menor, a la "valoración proporcional" de las mismas mediante una simple operación aritmética, concretamente una *regla de tres*. E incorporaba expresamente la fórmula de cálculo del precio, que fijaba en 183,142 millones de pesetas, para el caso de venta "únicamente en las condiciones actuales", es decir, si el objeto de dicha venta era tan sólo el 6,41 % del capital social realmente transmisible. Dicha fórmula era la siguiente:

$$\frac{1.400}{49} = \frac{X}{641}, \text{ de donde } X = 183,142 \text{ millones de pesetas.}$$

De este modo en la resolución propuesta por Bravo y adoptada en Pleno con su voto y el de los otros Concejales acusados se daba una contradicción insalvable entre el sentido formal y aparente de dicha resolución, que desestimaba las reclamaciones, y su contenido real, que aceptaba la indeterminación del precio y establecía *ex novo* un sistema de cálculo no concretado en el Pliego. Dicha contradicción no era inocente ni casual, sino el medio ideado por los acusados para evitar el retraso que, en contra de sus particulares propósitos, inevitablemente habría derivado de una resolución que, conforme a Derecho, hubiera estimado en ese punto las reclamaciones.

En cualquier caso, lo cierto es que cuando menos se fijaba por esa vía irregular un tipo mínimo de la licitación, que para el supuesto de venta del 49 por ciento del capital social resultaba sin lugar a dudas de 1.470 millones de pesetas. Tipo que luego, como se verá, tampoco sería respetado por el propio Ayuntamiento al adjudicar el concurso.

1.5. Abierta así la licitación, tan sólo se presentaron tres ofertas, una de ellas la de FUNESPAÑA, S.L., depositada por el acusado Angel VALDIVIA GERADA, y elaborada de acuerdo con su hermano Juan Antonio y con José Ignacio RODRIGO.

Tal oferta había sido expresamente concebida por dichos acusados, aprovechando la oportuna y deliberada ambigüedad e indeterminación del Pliego, para generar una situación de absoluta inseguridad y confusión en cuanto a su verdadero contenido, de manera que el resultado pudiera ser, como fue, la obtención prácticamente gratuita del 49 % del capital social de la "Empresa Mixta" y del servicio funerario que venía prestando. Para ello, los citados acusados elaboraron o hicieron elaborar dos documentos, uno ajustado al *modelo de proposición* previsto en la convocatoria, y otro, mucho más extenso, que contenía lo que sus autores denominaban *propuesta económica*, y mientras que en el primero hacían constar que el "precio" que ofrecían por el 49 % del capital social de la EMSFM era de 4.058.750.100 pesetas (24.393.579,39 €), en el segundo describían una serie de "bases" para la determinación de ese "precio", que se traducían en que, según afirmaban, la verdadera oferta consistía en el pago efectivo del 49 % del *valor neto patrimonial* de la sociedad, comprometiéndose, en caso de que dicho valor neto fuera negativo, a asumir su importe íntegramente mediante una ampliación de capital.

Sobre la base de dicho sistema de determinación del precio los acusados procedían, mediante una serie de burdos artificios contables, a "calcular" ese valor neto patrimonial, consistiendo tal "cálculo" sustancialmente en *descontar* determinadas partidas por conceptos manifiestamente imaginarios o radicalmente incompatibles e incongruentes con sus propias propuestas, y que, además, aun habiendo sido cierta su existencia y correcta su cuantificación –que no lo eran-, habrían constituido en todo caso cargas u obligaciones inherentes a la condición de socio.

Así rebajaban del valor de la empresa un ficticio "fondo de maniobra negativo" por importe de 2.292.632.000 pesetas; un inexistente "pasivo laboral" (es decir, el coste de despedir a todos los empleados, cuando expresamente se comprometían en la oferta a mantener todos los puestos de trabajo) por importe de 4.500.000.000 pts; o la dotación del complemento de pensiones de los trabajadores por valor de 1.200.000.000 pts, cifra que minoraban del valor neto patrimonial y por tanto del precio al mismo tiempo que, contradictoriamente, decían asumir su pago "a prorrata" en el futuro. Y, sobre todo, restaban del valor patrimonial de la empresa el importe de la teórica deuda de 2.274.747.645 pesetas que la EMSFM tenía frente al Ayuntamiento

como consecuencia de que, a pesar de estar formalmente atribuido a la "Empresa Mixta" desde que ésta era de exclusiva titularidad pública, el servicio funerario venía siendo prestado en parte por funcionarios públicos, por lo que la Corporación, a efectos contables, facturaba el coste de las retribuciones de éstos a la sociedad municipal, que generalmente no pagaba tales cantidades dada la –hasta entonces– situación de confusión o unidad patrimonial entre "acreedor" y "deudor". La cancelación de dicha deuda era, sin embargo, y según la propia oferta de FUNESPAÑA, condición *previa* para la adjudicación, por lo que tanto los licitadores como los Concejales acusados sabían que aquéllos en ningún caso tendrían que hacer frente a su pago, y por tanto su inclusión en el cálculo del valor neto patrimonial era una simple argucia para que éste arrojara una cifra negativa, lo cual fue advertido de manera enfática y reiterada, pero infructuosa, como en su momento se dirá, por el Interventor municipal.

Como resultado de todas esas artimañas contables, FUNESPAÑA llegaba en el documento citado a la inveraz conclusión de que la Empresa Mixta tenía un neto patrimonial negativo de *"en torno a 200 millones de pesetas"*, y en consecuencia fijaba finalmente su verdadera oferta en el pago al Ayuntamiento de la cantidad de 100 pts (cien pesetas) por el 49 % del capital social, y el compromiso de asumir una ampliación de capital de la Empresa Mixta por importe de esos doscientos millones de pesetas, aunque con la importante salvedad de que, según rezaba literalmente la *propuesta*, *"para el improbable supuesto de que las cifras anteriores fueran incorrectas y la EMSFM tuviese Neto Patrimonial Positivo, se adquiriría el 49 % de las acciones por su neto patrimonial, si este fuese positivo"*.

Por último, FUNESPAÑA exigía en su oferta asumir la gestión de la Empresa Mixta (coincidiendo con el propósito de privatizar dicha gestión que perseguían los Concejales acusados), cuestión a la que dada su absoluta indeterminación no había hecho mención alguna el Pliego de Condiciones, que como se dijo se limitaba a poner en venta una participación minoritaria (máximo del 49%) del capital social, por lo que ni siquiera se planteó ni examinó de manera expresa a lo largo del expediente privatizador el cumplimiento de los requisitos exigibles para establecer el régimen de gestión indirecta de un servicio público a través de la forma de sociedad mercantil con capital parcialmente privado (artículo 104.1 y 2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, R.D.L. 781/1986, de 18 de abril), en particular la fundamentación de la necesidad o conveniencia del cambio



de gestión y la incorporación de informes o estudios justificativos de la idoneidad de esa forma de privatización, ni, sobre todo, su necesidad para los fines del servicio público, como exigía el artículo 11 de la Ley de Contratos del Estado. Y reclamaba FUNESPAÑA además percibir por dicha gestión el 20 % anual sobre los beneficios antes de impuestos, de modo que con una participación de sólo el 49 % en el capital se aseguraba en total el 65% de dichos beneficios, lo cual fue expresamente advertido a los Concejales por el Interventor Municipal, también sin éxito alguno.

1.6. A pesar de todas esas graves irregularidades, el Primer Teniente de Alcalde propuso al Pleno la aceptación de la oferta de Funespaña en sus términos literales. Y ello siendo plenamente conscientes los Concejales acusados –sin que conste si participaban de ese cabal conocimiento los otros ediles de su formación política que votaron favorablemente la propuesta- de que:

a) en el informe que sobre la oferta habían emitido el 03/12/1992 los técnicos de la Concejalía de Sanidad y Consumo, al que íntegramente y sin matices se remitía el de fecha 10/12/1992 suscrito por la otra Concejalía informante (la de Régimen Interior) se mencionaba expresamente la posibilidad de declarar desierto el concurso precisamente porque *“las ofertas pueden ser calificadas de muy abiertas (...) habida cuenta de la propia amplitud del pliego”*, con el fin de permitir *“un estudio más detenido de los planteamientos que podía atraer un mayor número de ofertas”*. Y para el caso de que, no asumiendo tal planteamiento, la Corporación aceptara la de Funespaña, que consideraban la menos mala, aunque no motivaban ni razonaban ese juicio de valor, ambos informes advertían que debía hacerse *“extremándose el rigor en la ejecución de las operaciones”* que la adjudicación llevaba consigo; y

b) como se ha anticipado, el Interventor del Ayuntamiento, D. Vicente Arnau Bernia, único asesor realmente cualificado en materia económica y contable que se pronunció sobre la propuesta, advirtió, entre otros extremos, tanto directamente a los Concejales como de manera formal en su informe preceptivo previo a la adjudicación de fecha 14/12/1992, que en todo caso había que compensar o condonar la deuda de 2.274.747.645 millones más arriba mencionada **antes**, y no después, de calcular el valor neto patrimonial para determinar el precio, pues si se hacía con posterioridad, amén de computarse ficticiamente como valor patrimonial negativo lo que realmente no

era tal, se iba a generar, a cargo del Ayuntamiento, un ingreso extraordinario a favor de la sociedad ya *privatizada* por ese importe. E igualmente les advirtió por los mismos medios y de modo explícito de que actuando como él proponía, es decir, conforme a Derecho y velando por el interés económico del Ayuntamiento, el valor neto patrimonial sobre el que debía calcularse el precio de la adjudicación no era en modo alguno negativo, como afirmaba FUNESPAÑA, sino que resultaba superior a los 2.240 millones de pesetas, por lo que el 49 % se elevaba por encima de los 1.098 millones, obviamente lejos de las 100 pesetas que pretendía entregar la empresa licitadora.

Pero los Concejales acusados, perfectamente sabedores de todo ello, hicieron deliberadamente caso omiso a tales cautelas y advertencias, y decididos a llevar a término a toda costa su particular designio, una vez más votaron a favor, consiguieron el voto de los demás Concejales del Grupo Popular y lograron la mayoría, aprobándose formalmente la propuesta en el Pleno municipal del día 22 de diciembre de 1992.

1.7. Y guiados por el mismo propósito se abstuvieron consciente y voluntariamente, cada uno dentro de la competencia de su cargo, de dar cumplimiento alguno a lo que de manera expresa y explícita se ordenaba en el mismo acuerdo plenario de adjudicación para que, siguiendo el criterio de los previos informes técnicos, se cuidaran "*escrupulosamente*" las operaciones de ejecución. Al contrario, no llevaron a cabo operación de ejecución alguna, ni para el cálculo del verdadero valor neto patrimonial de la empresa a 31/12/1992, ni para la subsiguiente determinación del precio como pedía el Interventor, ni para comprobar si dicho precio respetaba el valor mínimo de licitación que el propio Concejal MORENO BRAVO había fijado en su interpretación del Pliego, con cuyo incumplimiento se vulneraba manifiestamente el artículo 14 de la Ley de Contratos del Estado, ni para velar por la ejecución de otras prestaciones a cargo de la adjudicataria, como la entrega por parte de la EMSFM al Ayuntamiento de las obras del Pórtico del Cementerio de la Almudena, cuyo valor contable a 31/12/1992 era de 492.781.876 pesetas, entrega que jamás se llevó a cabo, ni se intentó, ni se solicitó.

Y permanecieron igualmente impasibles cuando FUNESPAÑA, la beneficiaria del concurso, nombró inmediatamente después de la adjudicación al *asesor* **José Ignacio RODRIGO** Consejero de la propia Empresa Mixta.

1.8. En fin, a propuesta de **Luis María HUETE**, y de nuevo con el voto de los acusados, el Ayuntamiento dispuso por acuerdo mayoritario del Pleno de 26/02/92 la "*compensación*" de la deuda de 2.274.747.645, sin contar además con habilitación de créditos para ello, generando de ese modo, contra las reiteradas y claras advertencias realizadas por dicho Interventor, un ingreso extraordinario por el referido importe a favor de la empresa ya privatizada, que así consolidó el falaz cálculo del precio de la venta, y además contribuyó a engrosar la buena imagen de la gestión de los adjudicatarios,

Como consecuencia de todo lo cual el Ayuntamiento de Madrid entregó gratuitamente a FUNESPAÑA, mediante el pago simbólico de 100 pesetas efectuado el día 12 de febrero, que fue el único ingreso que obtuvo por la venta, unas acciones que valían, según el propio sistema de cálculo ofrecido por la adjudicataria, más de 1.098 millones de pesetas (6.599.112,91 €), cerrándose definitiva y formalmente la operación cuando el acusado **Luis María HUETE** firmó con fecha 17 del mismo mes, en unión de **Juan Antonio VALDIVIA**, el correspondiente contrato administrativo, con lo que no sólo se culminó en perjuicio de las arcas municipales la multitud de irregularidades que derivaban del Pliego de Condiciones y se aceptaron las que implicaba la oferta de FUNESPAÑA, sino que, en lo que concierne al cálculo y pago del precio, ni siquiera se dio cumplimiento a lo verdaderamente establecido en ésta última, y aprobado en el acto formal de adjudicación.

Gracias a las operaciones relatadas, a través de las sucesivas adquisiciones de participaciones en el capital social de FUNESPAÑA, de su intervención en la gestión de la misma y del control de las sociedades instrumentales que se mencionarán en el apartado 3 de este escrito, la adjudicación del concurso del modo y con los resultados expuestos llegaría a reportar a los acusados **José Ignacio RODRIGO**, **Juan Antonio VALDIVIA** y **Angel VALDIVIA** entre 1993 y 1997 unos ingresos de más de 1.695 millones de pesetas (10.187.155,17 €) el primero, más de 1.507 millones de pesetas (9.057.252,41 €) el segundo, y en torno a 47 millones de pesetas (282.475,69 €) el tercero.

2. El acuerdo entre los acusados RODRIGO y VALDIVIA que, de cara a la participación de FUNESPAÑA en el concurso, se mencionaba en el apartado anterior de este escrito, consistió en que el primero aportaría los fondos necesarios, de los que los hermanos VALDIVIA carecían, para hacerse con el control de la Empresa Mixta y el servicio funerario de Madrid, haciendo además valer su capacidad de influencia en los Concejales acusados para que la adjudicación se hiciera a favor de FUNESPAÑA, asegurándose a cambio el propio RODRIGO una importante participación en el capital social de ésta última, que según igualmente pactaron debería permanecer oculta para no poner en tela de juicio la licitud de las operaciones de enajenación, dada precisamente su condición de asesor de la EMSFM en el proceso de privatización. Igualmente, en virtud de dicho acuerdo y a cambio de su contribución económica y personal RODRIGO FERNÁNDEZ se reservaba un papel clave en la dirección y gestión tanto de la propia FUNESPAÑA como de la Empresa Mixta, una vez que logaran el expresado objetivo de hacerse con su control.

2.1. En ejecución de ese acuerdo, y dado que como se ha dicho FUNESPAÑA carecía de recursos económicos -cuestión que también pasaron conscientemente por alto los Concejales acusados al proponer y conseguir la aprobación de la misma- para cubrir su propia oferta de ampliación de capital de la EMSFM por importe de 200 millones de pesetas a partir de su mendaz cálculo de su supuesto valor neto negativo, José Ignacio RODRIGO aportó efectivamente la mayor parte de los fondos necesarios. Para ello los acusados instrumentaron una ampliación de capital de la propia FUNESPAÑA, a la cual contribuyó RODRIGO, ocultando no obstante por las razones expuestas su intervención personal, con un total de 140.400.000 pesetas. Dicha cantidad fue transferida a la cuenta nº 6701909290 que FUNESPAÑA tenía en la sucursal del Barclays Bank sita en la Plaza de Colón de esta capital desde una cuenta de crédito abierta en una oficina del propio Barclays Bank de la localidad francesa de Biarritz, de la que era titular una sociedad domiciliada en el *paraíso fiscal* de la isla de Aruba y controlada por el mismo RODRIGO FERNÁNDEZ, denominada "INVERSERVICES INTERNATIONAL. A.V.V.". Esta sociedad pantalla había sido constituida a través del denominado GRUPO CITCO, *holding* radicado en Ámsterdam (Holanda) cuyo objeto esencial era la creación y administración formal de ese tipo de compañías, y del que el mismo acusado se serviría posteriormente para ampliar su participación en FUNESPAÑA a través de otras sociedades controladas por él y

relacionadas con el mismo grupo, como las denominadas AGYSIN HOLDING, XINIX COMPANY, YELLOW CARNATION o FUNEUROPE.

2.2. Con el expresado propósito de ocultar la intervención de **José Ignacio RODRIGO**, que así reunía en su persona la doble condición de asesor primordial en el proceso de adjudicación y beneficiario máximo de la misma, la referida cantidad de 140.400.000 pesetas se fragmentó, siempre por acuerdo entre dicho acusado y **Juan Antonio VALDIVIA**, en dos mitades iguales de 70.200.000 pesetas cada una, simulándose que una de ellas correspondía a un préstamo garantizado por INVERSERVICES al Sr. Valdivia para que acudiera a la ampliación de capital, y la otra mitad era aportada directamente por la propia INVERSERVICES para la adquisición de 10.020 participaciones.

La operación de suscripción de estas participaciones de FUNESPAÑA por parte de la *sociedad instrumental* INVERSERVICES tuvo lugar el día 8 de febrero de 1993 y fue intervenida y documentada por el Corredor de Comercio con domicilio en la ciudad de Zaragoza D. Pedro Gállico Pérez; pero los acusados, para asegurar según lo pactado la absoluta ocultación del verdadero origen de los fondos, decidieron eludir incluso los controles administrativos establecidos por el Real Decreto 671/1992 de 2 de julio sobre Inversiones Extranjeras en España y no declararon la operación a la Subdirección General de Transacciones Exteriores. Por ello, cuando años después, en 1998, se vio en la necesidad de regularizar esa situación ante la perspectiva de la salida a Bolsa de FUNESPAÑA, **José Ignacio RODRIGO** recurrió al Corredor de Comercio de Madrid de cuyos servicios hacía uso habitualmente, el igualmente acusado **Ignacio DE LA MORA LEBLANC**, quien de manera consciente y voluntaria accedió a instancia de aquél a documentar la referida venta de participaciones como si hubiera tenido lugar con su intervención y en ese momento, de modo que, efectivamente, cumplimentó el preceptivo impreso oficial de declaración ante la Subdirección General haciendo constar mendazmente en la casilla destinada a la dación de fe pública, que suscribió con su firma, el siguiente enunciado: "*Diligencia de Fedatario Público. Doy fe que no existe contradicción entre los datos que figuran en esta declaración y el documento público por mí autorizado. Fecha 15 enero 1998*", siendo, como es obvio, plenamente consciente de que ni había intervenido operación alguna ni la que se reflejaba en el impreso se había llevado a cabo en esa fecha.

3. El día 3 de febrero de 1993 la EMSFM y FUNESPAÑA formalizaron el *contrato de gestión* por el que, de acuerdo con lo previsto en la oferta aprobada, la adjudicataria se hacía cargo de la dirección de la Empresa Mixta obteniendo por ello una retribución del 20 % de sus ingresos antes de impuestos, a pesar de que además se reservaba el derecho de nombrar el equipo gerencial de la propia EMSFM, cuyos emolumentos serían abonados por ésta. A partir de ese mismo instante los acusados pusieron en marcha un plan para sustraer a la Hacienda Pública en su práctica totalidad el Impuesto de Sociedades correspondiente a los beneficios que obtenían de su gestión. Para ello procedieron del siguiente modo:

3.1. Ese mismo día 03/02/1993 en que se firmaba el contrato de gestión, el acusado **Juan Antonio VALDIVIA**, actuando en su calidad de representante legal de FUNESPAÑA y de acuerdo con **José Ignacio RODRIGO**, que aparte de sus conocimientos jurídicos y tributarios facilitó con ese fin el contacto con el mentado "GRUPO CITCO", firmó con una sociedad de este grupo, controlada por **RODRIGO** y denominada ITCON, B.V., en cuyo nombre actuaba el acusado **J.M.B. ROUPPE VAN DER VOORT**, un contrato cuyo supuesto objeto era la prestación de servicios a FUNESPAÑA *"en todas las áreas de actividad de ésta última, tanto en lo concerniente a la actividad desarrollada fuera de España, como en la relativa a la que Funespaña S.L. desarrolla en el ámbito de la gestión encomendada de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A."*, pero que en realidad carecía de objeto real alguno, ya que su única finalidad, que ambas partes conocían y perseguían, era traspasar, sin contraprestación de ningún tipo, los ingresos íntegros que FUNESPAÑA obtenía de su "gestión" de la EMSFM a la referida sociedad holandesa, a través de la cual eran posteriormente reenviados a una de las cuentas del Barclays Bank de Biarritz controladas por Rodrigo bajo la titularidad de INVERSERVICES. De manera que la referida relación contractual únicamente se simuló con el propósito y el resultado de minorar la base imponible del Impuesto de Sociedades de FUNESPAÑA, que así, mediante la contabilización de ese gasto ficticio por importe de **148.148.945 pesetas**, en la declaración de dicho impuesto correspondiente al ejercicio de 1993, presentada el 22/04/1994 con la firma de **Angel VALDIVIA** como representante legal de la sociedad, dejó de abonar a la Hacienda Pública la cantidad de **47.978.377 pesetas** (288.355,85 €).

3.2. La decisión de sustraer esos ingresos a sus obligaciones tributarias subsistió por parte de los acusados en los ejercicios siguientes, pero a pesar de que la duración del contrato con ITCON estaba prevista hasta el año 2.016, ya a partir de 1994 las personas jurídicas interpuestas con esa finalidad fueron otras, aunque utilizaron exactamente el mismo sistema de fingir la existencia de unos gastos por *externalización* de la gestión y promoción de FUNESPAÑA y de la Empresa Mixta que en realidad no eran más que las tareas desempeñadas en dichas sociedades por los propios Sres. VALDIVIA y RODRIGO, con sus respectivos equipos.

Para ello, y al margen de la utilización ocasional de otras sociedades que en su lugar se dirán, los días 05/08/94 y 08/09/94, con la colaboración y apoyo del asesor fiscal y también acusado **Ricardo GUINDOS LATORRE**, que conocía las intenciones de los otros acusados y participaba de las mismas, constituyeron dos compañías instrumentales denominadas I.A.F. INVERSIONES Y ASESORAMIENTO FINANCIERO, S.L., y ASTALDO, S.L., con objeto social y capital ficticios, siendo la primera una sociedad familiar de **Juan Antonio VALDIVIA** y la segunda de **RODRIGO**. Acto seguido, concretamente el día 14 de septiembre de 1994, el acusado **Angel VADIVIA GERADA**, actuando en nombre y representación de FUNESPAÑA, y evidentemente de acuerdo con los demás, suscribió con dichas compañías sendos contratos idénticos, en cuya firma IAF fue representada por una hija de Juan Antonio VALDIVIA, que no consta que fuera consciente del alcance y consecuencias de ese acto, y ASTALDO supuestamente por quien aparecía como su administrador, D. Alfredo PARDO VILA, abogado y colaborador del despacho profesional del **RODRIGO**. Sin embargo, la firma del Sr. PARDO en dicho documento no fue puesta por él, sino que fue falsificada, sin que haya podido determinarse el autor material de tal falsedad, no existiendo en consecuencia indicios suficientes acerca del alcance y el conocimiento de la intervención de D. Alfredo PARDO en las operaciones para las que se utilizó ulteriormente dicho contrato.

En virtud de dichos contratos, y de modo similar a lo que anteriormente había ocurrido con ITCON, FUNESPAÑA cedía a las sociedades mencionadas la práctica totalidad de los ingresos percibidos por la gestión de la Empresa Mixta a cambio de una contraprestación puramente ficticia.

Preparada así la operación defraudatoria, los acusados procedieron en los ejercicios siguientes de manera análoga a como lo habían hecho en el ejercicio de 1993, reduciendo injustificadamente en las declaraciones del Impuesto de Sociedades

de Funespaña, todas ellas firmadas por Angel VALDIVIA aunque realizadas de acuerdo con los acusados RODRIGO, Juan A. VALDIVIA y GUINDOS, sus bases imponibles y por consiguiente sus cuotas a ingresar.

Así, en la declaración correspondiente al ejercicio de 1994, presentada el 04/04/1995, hicieron constar como supuestos gastos de gestión de FUNESPAÑA un total de **534.784.367 pesetas**, sirviéndose a tal fin principalmente de ese mecanismo contractual ideado en relación con las mencionadas sociedades ASTALDO e IAF, aunque también añadieron ciertas cantidades facturadas, igualmente sin contraprestación real alguna, por LA PREVISORA ALMERIENSE, S.A., controlada por Juan Antonio VALDIVIA, y por ITCON, AGYSIN HOLDING e INVAFI, S.A, controladas como se explicó por RODRIGO. Como consecuencia de la contabilización de esos gastos supuestos la cuota del impuesto se redujo en **187.293.225 pts (1.125.654,95 €)**, que FUNESPAÑA dejó de ingresar a la Hacienda Pública.

Mediante el mismo sistema, pero ya valiéndose tan sólo de ASTALDO e IAF, a las que se atribuyeron por mitad los supuestos "gastos de gestión", FUNESPAÑA redujo la base imponible del Impuesto de Sociedades correspondiente:

- al ejercicio de 1995, según declaración presentada el 09/07/1996, en 534.856.986 pts, con lo que dejó de ingresar **137.166.059 pts (824.384,62 €)** en concepto de cuota.

- al de 1996, en la cantidad de 510.230.069 pts, por lo que en virtud de la declaración presentada el 10/07/1997, dejó de abonar a la Hacienda Pública **175.885.241 pts (1.057.091,59 €)**.

- al ejercicio de 1997 en 618.181.822 pts, según la declaración presentada el 20/07/1998, lo que determinó una reducción de la cuota en **201.111.109 pesetas (1.208.702,11 €)**, que igualmente dejó de pagar.

Sin que además, y con la excepción del último ejercicio citado, tales cantidades facturadas por ASTALDO e IAF fueran por otra parte objeto de prácticamente tributación ninguna, ya que en virtud del plan establecido por los acusados gracias al asesoramiento del acusado Ricardo GUINDOS LATORRE, dichas sociedades se acogieron a una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto de Sociedades prevista en la *Ley 22/1.993 de 29 de Diciembre de Medidas Fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo*, simulando a



tal fin el cumplimiento de los requisitos que dicha norma exigía para permitir tal ventaja fiscal, cuando en realidad no los cumplían.

Todos los acusados son mayores de edad y no consta que tengan antecedentes penales.

## SEGUNDA.-

Los hechos relatados en el apartado 1. constituyen:

- un delito de **maquinaciones para alterar el precio de las cosas** de los artículos 540 del Código Penal vigente al tiempo de producirse, conducta que sigue siendo penalmente típica conforme al artículo 284 del Código aprobado por L.O. 10/1995
- un **delito continuado de prevaricación** previsto y penado en los arts. 358 y 69 bis del Código Penal de 1973 y en los art. 404 y 74 del actualmente vigente.
- un delito de **malversación de caudales públicos** contemplado en el artículo 394.4. del Código derogado y 432.1 y 2 del de 1995.
- alternativamente, y respecto de la conducta de José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, los hechos del apartado 1 en relación con los del apartado 2.1, un delito de **tráfico de influencias** del artículo 404 bis b) del C.P. vigente al tiempo de los hechos (art. 429 del actual).

Los hechos relatados en apartado 2.2 constituyen:

- un delito de **falsedad en documento oficial** del artículo 390.1. apartados 1º, 3º y 4º del Código Penal Vigente

Los hechos del apartado 3. constituyen:

- **cinco delitos contra la Hacienda Pública**, el primero (ejercicio de 1993) previsto y penado en el artículo 349.1 del Código Penal de 1973, el segundo (ejercicio de 1994) en el mismo artículo 349.1, inciso b), y el resto en el artículo 305 con la agravación específica del apartado b), del Código aprobado por L.O. 5/1995. Respecto de los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor del actual Código Penal, resulta aplicable el derogado a los acusados únicamente en cuanto al delito relativo al ejercicio fiscal de 1993.

**TERCERA.-** De los expresados delitos son respectivamente responsables criminales por los siguientes conceptos:

- del delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, del delito continuado de prevaricación y del delito de malversación de caudales públicos, Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ y Antonio MORENO BRAVO en concepto de autores, y José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA, como cooperadores necesarios.

- alternativamente, del delito de tráfico de influencias, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ en calidad de autor

- del delito de falsedad en documento oficial, el acusado Ignacio DE LA MORA LEBLANC en calidad de autor, y José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ como inductor y cooperador necesario.

- de los cinco delitos contra la Hacienda Pública, Angel VALDIVIA GERADA como autor, y los acusados Juan Antonio VALDIVIA GERADA y José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ como inductores y cooperadores necesarios.

- de un delito contra la Hacienda Pública Jan M. B. ROUPPE VAN DER VOORT como cooperador necesario.

- de cuatro delitos contra la Hacienda Pública, Ricardo GUINDOS LATORRE, en calidad de inductor y cooperador necesario.

**CUARTA.-** No concurren en las conductas de los acusados circunstancias modificativas genéricas de la responsabilidad criminal.

**QUINTA.-** Procede imponer a los acusados las penas siguientes:

1) Por el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, a cada uno de los acusados Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA, la pena de **UN AÑO de prisión** con las accesorias legales de suspensión de empleo o cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, siendo de aplicación el Código Penal en la actualidad vigente conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 5/95 que lo aprueba.

2) Por el delito continuado de prevaricación, a cada uno de los acusados Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, las penas de **DIEZ AÑOS de inhabilitación especial para cualquier cargo público**, al acusado José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ la pena de **SIETE AÑOS de inhabilitación especial para cualquier cargo público y para el asesoramiento jurídico de Administraciones o empresas públicas**, y a los acusados Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA la pena de **SIETE AÑOS de inhabilitación especial para cualquier cargo público**.

3) Por el delito de malversación, a cada uno de los acusados Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA, la pena de **CINCO AÑOS de prisión y QUINCE AÑOS de inhabilitación absoluta**, por aplicación del Código Penal de 1995, que resulta más favorable que el vigente al tiempo de los hechos.

4) Por el delito de tráfico de influencias, alternativamente a los de prevaricación y malversación, a José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ la pena de **TRES MESES de arresto mayor** con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión oficio y derecho de sufragio por igual tiempo, **y multa de 10.187.155,17 €**.

5) Por el delito de falsedad en documento oficial, a Ignacio DE LA MORA LEBLANC la pena de **TRES AÑOS de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, DOCE MESES de multa a razón de 150 € diarios y TRES AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo de fedatario público** y a José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ la pena de **TRES AÑOS de prisión con la misma accesoria legal, y DOCE MESES de multa a razón de 150 €**.

6) Por los delitos contra la Hacienda Pública que respectivamente se les imputan:

- A los acusados Angel VALDIVIA GERADA, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y José IGNACIO RODRIGO FERNÁNDEZ, las penas de **UN AÑO de prisión menor** con la accesoria legal de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, **y multa de 576.511 €** por el primer delito, **TRES AÑOS de prisión** con las accesorias legales de suspensión de empleo o cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena **y multa de 3.376.965 €** por el segundo, **TRES AÑOS de prisión** con la

misma accesoria y multa de 2.473.154 € por el tercero, TRES AÑOS de prisión con la misma accesoria y multa de 3.171.275 € por el cuarto, y TRES AÑOS de prisión con la misma accesoria y multa de 3.626.106 por el quinto.

- A Jan M. B. ROUPPE VAN DER VOORT las penas de UN AÑO de prisión menor con la accesoria legal de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 576.511 €.

- A Ricardo GUINDOS LATORRE, respectivamente por cada uno de los cuatro delitos que se le imputan, las penas de TRES AÑOS de prisión con las accesorias legales de suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de asesor fiscal durante el tiempo de la condena y multa de 3.376.965 €, TRES AÑOS de prisión con la misma accesoria y multa de 2.473.154 €, TRES AÑOS de prisión con las mismas accesorias y multa de 3.171.275 €, y TRES AÑOS de prisión con las mismas accesorias y multa de 3.626.106.

más las costas del proceso, que deberán imponerse a todos ellos en proporción.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL.-

- Procede la declaración de nulidad de los acuerdos municipales por los que se convocaba la licitación, se aprobó el pliego de condiciones y se adjudicó el concurso a la sociedad Funespaña, así como la del contrato de gestión de 3 de febrero de 1993 y del contrato administrativo de fecha 17 de febrero de 1993, debiéndose en consecuencia reintegrar al Ayuntamiento de Madrid las acciones de la Empresa Mixta, así como el valor real de dichas acciones al tiempo de los hechos debidamente actualizado, más los frutos obtenidos con su explotación desde la fecha de la adjudicación por parte de Funespaña, en los términos de los artículos 1.303 y 1.305 del Código Civil, en relación éste último con el artículo 127 del Código Penal, cuyo importe habrá de determinarse en ejecución de sentencia. Del dicho importe responden civilmente de manera directa los acusados Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA, y de modo subsidiario la sociedad FUNESPAÑA, a cuyo efecto deberá darse el oportuno traslado a sus representantes legales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 de la L.O. 2/82 del Tribunal de Cuentas y 49 de la L.O. 7/88 de Funcionamiento del mismo

- Los acusados Juan Antonio VALDIVIA GERADA, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, y Angel VALDIVIA GERADA, deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública con la cantidad de 4.504.189.12 €, más los respectivos intereses legales, con la responsabilidad civil subsidiaria de FUNESPAÑA, S.A,

- El acusado J.M.B ROUPPE VAN DER VOORT responderá conjunta y solidariamente con dichos acusados respecto de la cantidad de 288.355,85 €, siendo responsables subsidiaria por igual concepto, además de FUNESPAÑA, la sociedad ICON, B.V.

- El acusado Ricardo GUINDOS LATORRE conjunta y solidariamente con aquéllos respecto de la cantidad de 4.215.833.27 €, siendo responsables subsidiarias por dichos conceptos, además de FUNESPAÑA, ASTALDO e IAF.

Asimismo interesa que en su momento se declaren pertinentes los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** que pretende utilizar en el acto del juicio oral:

- **Interrogatorio de los acusados.** Luis María HUETE MORILLO, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, Juan Antonio VALDIVIA GERADA, Angel VALDIVIA GERADA, Jan Marie B. ROUPPE VAN DER VOORT, Ignacio DE LA MORA LEBLANC y Ricardo GIUNDOS LATORRE.

- **TESTIFICAL**, con examen de los siguientes testigos, cuya citación judicial se interesa en los domicilios oficiales o particulares que constan en los folios de la causa que respectivamente se reseñan:

1. D. Francisco YÁÑEZ ROMÁN (folio 681)
2. D. José Mario CORELLA MONEDERO (folio 1753).
3. D. Vicente José ARNAU BERNIA (folio 1781)
4. D<sup>a</sup> María José MONTORO RUIZ (folio 4234)
5. D. Federico PEREZ JIMÉNEZ (folio 1819)
6. D. Manuel NIETO GARCIA (folio 1826)
7. D. José Antonio CALVO TORIJA (folio 1830)

8. D<sup>a</sup> Carmen MOYANO PALACIOS (folio 2363)
9. D. Cruz ROLDAN CAMPOS (folio 1812).
10. D. JUAN ANTONIO GARCIA ALARILLA (folio 1184)
11. D. Luis MORELL OCAÑA (folio 2451)
12. D. Angel Luis ALMOGUERA CARRILLO (folio 2458)
13. D. Wenceslao LAMAS LOPEZ (folio 1951)
14. D. Wenceslao LAMAS FERNÁNDEZ (folio 1956)
15. D. Julio ALFARO FARELO (folio 1960)
16. D. Manuel ROMERO CAMPOS (folio 1998)
17. D. Renger Jan BOONSTRA (folio 7806)
18. D. José María PANIAGUA PÉREZ (folio 4426)
19. D. Fernando TABOADA FIGUEREDO (folio 7187)
20. D. Manuel TORRES IRIBARNE (folio 2015)
21. D. Justo CORREAS MARTÍNEZ (folio 7150)
22. D<sup>a</sup> María José VALDIVIA RUIZ (folio 2281)
23. D<sup>a</sup> Inmaculada VALDIVIA RUIZ (folio 1.304)
24. D<sup>a</sup> Raquel VALDIVIA RUIZ (folio 2284)
25. D<sup>a</sup>. María Teresa GARCIA ALARILLA PALACIO, (folio 2052)
26. D<sup>a</sup>. María Isabel LACADENA GARCIA GALLO, (folio 2048)
27. D. Pablo GARCÍA PERROTE GARCÍA LOMAS (folio 7816)
28. D<sup>a</sup>. Ana María GOZALO DIAZ (folio 2018)
29. D. Alfredo PARDO VILA (folio 1314)
30. D<sup>a</sup> Teresa PAN MONTOJO (folio 6637)
31. D<sup>a</sup> Maria RUIGOMEZ SANCHEZ (folio 6641)
32. D. Carlos HERRERO MALLOL (folio 6644)
33. D. Francisco VEGA ESTEBAN (folio 6646)
34. D<sup>a</sup>. Teresa ARIAS JUANA (folio 8558)
35. D. Miguel Angel SÁNCHEZ SÁNCHEZ (folio 8560)
36. D. Alfredo DE JUAN URIEN (folio 2388)

- **PERICIAL**, a cuyo efecto se interesa la citación, a los fines de ratificación, aclaración y en su caso ampliación de sus informes respectivamente obrantes en la instrucción de la causa y en las diligencias de esta Fiscalía en su día aportadas con la querrela, de:

- D<sup>a</sup> María Sol Hernández Olmo, Interventora Auditora del Estado
- D. Juan Antonio Martínez Menéndez, Interventor Auditor del Estado de la Unidad de la Intervención General del Estado adscrita a la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción.
- D<sup>a</sup> Isabel Espejo Poyato, Inspectora de Hacienda, y
- D. María de los Llanos Álvarez Jiménez, Técnico de Hacienda de la Unidad de la A.E.A.T adscrita a la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción.

- **DOCUMENTAL** de los folios: 184 a 279, 345 a 348, 400, 415, 470 y 471, 654, 799, 802 a 814, 815 a 837, 838 a 854, 870 a 872, 878 y 879, 913 a 919, 940 a 945, 957 a 969, 970 y 971, 972 y 973, 975, 981 y 982, 983, 984, 985, 1004 a 1024, 1187, 1276 a 1282, 1287 a 1289, 1450 a 1457, 1463 a 1468, 1536, 1562 a 1584, 1790 a 1795, 1933 a 1935, 2024, 2027-2030, 2026, 2120, 2120 a 2169, 2232 a 2241, 2401 y 2402, 2526, 2528, 2544 a 2549, 2588, 2935, 2938, 2940, 2960, 2963, 3048, 3050, 3052, 3054, 3055 a 3067, 3108, 3114 a 3212, 3229 a 3241, 3243, 3244, 3246 y 3247, 3263, 3114 a 3212, 3229 a 3241, 3246 y 3247, 3263, 3338, 3343, 3354 a 3363, 3364 a 3365, 3366, 3367 a 3380, 3533, 3534 a 3548, 3545 a 3548, 3568 a 3569, 3609, 3613 a 3677, 3764 a 3786, 3788 a 3793, 3863 a 3884, 3906 a 3933, 3948, 3998 a 4007, 4008 a 4089, 4137, 4203 a 4208, 4282 a 4285, 4298 a 4435, 4453 a 4456, 4593 a 4624, 4640 a 4779, 4809, 4810 a 4819, 4858 a 4865, 5132 a 5153, 5380 a 5385, 5402 a 5422, 5425 a 5429, 5430 a 5432, 5456 a 5503, 5505, 5770 a 5777, 5976 a 6062, 6167, 6225, 6226 a 6232, 6246, 6247 a 6465, 6514 a 6536, 6681 a 6833, 7126 a 7136, 7230, 7297 y 7298, 7299 a 7301, 7316 a 7324, 7357 a 7362, 7417 a 7437, 7726, 7727 a 7735, 7803 a 7814, 7815, 7816 a 7835, 8010 a 8042, 8054 a 8143, 8349 a 8451, 8488 a 8543, 8559 a 8561, 8635 a 8639, 8680, 8975 a 9178, más los ANEXOS separados "A", "B", "C" y "D" y "E" y la documentación aportada por la representación procesal del Sr. Guindos obrante al Tomo XXVI del procedimiento, cuyos números de folio no constan a este Ministerio, más la documental aportada por esta Fiscalía junto a la querrela en su día interpuesta, incluida en:

1. Quince tomos, numerados I a XV y formados por un total de 9.105 folios, correspondientes a la pieza principal de las Diligencias de Investigación.

2. Informe de Fiscalización de fecha 28/01/98 del Tribunal de Cuentas, sobre la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A..

3. Un archivador numerado Anexo 1.1..
4. Una caja y cuarenta y cuatro archivadores numerados del I al XLIV, genéricamente agrupados como Anexo 1.2..
5. Un archivador de color blanco, designado Anexo 2.1.
6. Un archivador de color negro, Anexo, 2.2.
7. Treinta y ocho tomos designados como Anexo 2.3
8. Nueve archivadores y seis libros, designado en conjunto Anexo IV, conteniendo la siguiente documentación de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid:

El Fiscal interesa que se tenga por evacuado el traslado conferido, dicte auto acordando la apertura del Juicio Oral y, previos los trámites legales, remita las actuaciones al órgano antes indicado.

OTROSÍ DICE: Interesa el sobreseimiento provisional parcial de la causa conforme a lo dispuesto en el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de D. Alfredo PARDO VILA, en relación con los hechos que se le imputaban en la presente causa.

OTROSÍ DICE: Interesa se acuerde la inmediata apertura de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo a los acusados para que presten fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes, ordenándose en su defecto al embargo de bienes bastantes para cubrir dichas responsabilidades.

Madrid, 24 de julio de 2002



Fdo: Pedro CRESPO BARQUERO